

**Ustinov, Hugo Adrián von**

*Ex actis et probatis: dictar sentencia, una tarea comprometida*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2017). Ex actis et probatis : dictar sentencia, una tarea comprometida [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ex-actis-et-probatis-dictar-sentencia.pdf> [Fecha de consulta:....]

## ***EX ACTIS ET PROBATIS: DICTAR SENTENCIA, UNA TAREA COMPROMETIDA***

HUGO ADRIÁN VON USTINOV<sup>1</sup>

*SUMARIO: Introducción. I. Juridicidad del matrimonio y presunción de validez. II. El proceso matrimonial: camino adecuado hacia el conocimiento de la verdad. III. Superar el neopositivismo canónico. IV. La valoración de la prueba. V. La indispensable certeza moral. Excursus: Los discursos a la Rota son actos de Magisterio pontificio. Corollarium: Ex actis et probatis*

*RESUMEN: En los procesos de nulidad matrimonial, la ponderación de la prueba es una tarea muy delicada que requiere respetar las pautas que la Iglesia ha establecido en orden al dictado de sentencias justas. Es indispensable tener en cuenta la intrínseca juridicidad del matrimonio y la naturaleza judicial del proceso. Es preciso revalorizar la razón para superar el relativismo y el neopositivismo canónicos. La libre apreciación de la prueba por parte del Juez requiere un fino examen racional que permita alcanzar la certeza moral requerida para dictar una sentencia que diga constar la nulidad del matrimonio en cuestión. El Magisterio pontificio acerca de la actividad judicial es abundante, rico y reiterado, y resulta vinculante para los jueces.*

*PALABRAS CLAVE: proceso judicial, sentencia, juridicidad, Rota Romana, Magisterio pontificio, verdad, libre apreciación, recto uso de la razón, neopositivismo, certeza moral.*

*ABSTRACT: In the processes of matrimonial nullity, the assessment of the proof is a very delicate task that demands to respect the guidelines that the Church has established in order to dictate just sentences. It is imperative to take into account the intrinsic legality of marriage and the nature of the judicial process. It is necessary to revalue the reason to overcome canonical relativism and neopositivism. The free*

1. El autor es Profesor ordinario de la Facultad.

*appraisal of the evidence on part of the Judge requires a fine rational examination that allows to reach the moral certainty required to dictate a judgment that states the nullity of the marriage at issue. The Papal Magisterium on the judicial activity is abundant, rich and reiterated and is binding on judges.*

*KEY BOARDS: judicial process; sentence; legality; Roman Rota; pontifical teaching; truth; free assessment; fair use of reasoning; neo-Positivism; moral certainty*

## INTRODUCCIÓN

Después de concluir la instrucción, publicadas las actuaciones, recibido el alegato (o escrito final) de quien pide la declaración de nulidad y, si es el caso, de quien solicita el rechazo de la demanda, habiéndose expedido la Defensoría del Vínculo, todas las actuaciones del proceso pasan a estudio de los jueces<sup>2</sup> (o del Juez monocrático) en orden al dictado de la sentencia.

Ahí, en ese estadio del proceso, cada uno de los jueces queda solo, con los elementos reunidos y su conciencia. Ahí es cuando agradece que, en principio, el tribunal para causas matrimoniales ordinarias sea colegial –salvo real imposibilidad–. En efecto, como es sabido, entre dos bautizados no hay separación entre matrimonio y sacramento porque la sacramentalidad no está yuxtapuesta sino que es una dimensión inescindible del consentimiento matrimonial de ellos. Por eso, tener que decidir si un sacramento celebrado regularmente ha sido o no *válidamente* celebrado es ciertamente carga pesada para un hombre o una mujer de fe. Es ése el instante en que el Juez agradecía también, entre 1741 y 2015, que un segundo tribunal hubiera de constatar siempre que la sentencia dictada era justa.

Es en ese preciso momento cuando el Juez agradece asimismo que la Iglesia le proporcione pautas claras y precisas con las que aproximarse prudentemente a los hechos, pautas que le permitan valorar de modo adecuado cada uno y el conjunto de los elementos de prueba reunidos. Estas normas están presentes en el Código de Derecho Canónico sancionado en 1983, con las modificaciones introducidas después, especialmente en los documentos pontificios *Omnium in mentem* (2009) y *Mitis Iudex Dominus Iesus* (2015) y, también, en la Instrucción *Dignitas Connubii* (2005)<sup>3</sup>.

2. En este texto, toda referencia al Juez ha de entenderse asimismo del Juez Presidente del colegiado, del Juez ponente y del tribunal colegiado.

3. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción *Dignitas Connubii*, art. 1 § 2.

## I. JURIDICIDAD DEL MATRIMONIO Y PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

La primera norma que vincula al Juez es la presunción de validez de los actos jurídicos celebrados según sus elementos externos (canon 124 § 2). Por su parte, el canon 1101 § 1 hace una aplicación específica de esta máxima general al Derecho matrimonial cuando establece que *el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio*<sup>4</sup>.

En estrecha relación con este principio general del Derecho, encontramos la norma específica que, de modo explícito, indica la presunción de validez de la que goza el matrimonio (canon 1060). Hay que destacar que, en los demás sacramentos, la duda acerca de la validez lleva a que el sacramento se juzgue nulo: *sacramentum dubium, sacramentum nullum*. Sin embargo, cuando se trata del matrimonio sacramental sucede exactamente lo contrario: en efecto, en caso de subsistir la duda después de cuidadosa investigación, el matrimonio ha de reputarse válido<sup>5</sup>.

Ante esta singularidad que presenta el matrimonio, se impone la pregunta del porqué de algo que resulta tan peculiar. La respuesta no tiene esencialmente que ver con la dimensión sacramental del matrimonio entre bautizados, ni tampoco está relacionado con el bien público con el que el matrimonio tiene una íntima conexión.

La razón de ser de la presunción de validez del vínculo matrimonial, es decir del llamado *favor matrimonii*, está directamente articulada, por un lado, con la calidad de institución natural que tiene el pacto conyugal; por otro lado, la presunción de validez es también consecuencia directa del carácter de acto jurídico bilateral que tiene el matrimonio y que no tienen los demás sacramentos: por eso le es aplicable la norma del canon 124 § 2.

En uno de sus importantes *Discursos* al Tribunal de la Rota Romana, san Juan Pablo II afirmaba en 1999:

A vosotros, como juristas, no se os escapa el principio por el que el matrimonio consiste esencial, necesaria y únicamente en el consentimiento mutuo expresado por los novios. Dicho consentimiento no es más que la asunción consciente y responsable de un compromiso mediante un acto jurídico a través del cual, en

4. Esta *praesumptio iuris* debe ser superada con prueba suficiente para poder alcanzar certeza cuando se aduce la ausencia de voluntad genuinamente matrimonial en uno o en ambos contrayentes.

5. Cf. Instr. *Dignitas Connubii*, art. 247 § 5, con referencia a can. 1608 § 4 y can. 1060.

donación recíproca, los novios se prometen amor total y definitivo. Son libres de celebrar el matrimonio tras haberse elegido el uno al otro de manera igualmente libre; pero en el momento en que realizan dicho acto instauran un estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, con efectos también de carácter jurídico<sup>6</sup>.

Es neta la afirmación pontificia de la juridicidad intrínseca del matrimonio, fundada en el libre consentimiento de los contrayentes. El amor sentimental, meramente constatado y de por sí inestable y variable, se vuelve *conyugal* al ser elegido voluntariamente y convertirse en amor comprometido, debido, vinculante<sup>7</sup>.

La juridicidad intrínseca del matrimonio fue reiterada más adelante en discursos de Benedicto XVI a la Rota, en los años 2007 y 2011, con el empleo de términos inequívocos. Decía así el Pontífice en 2011:

Conviene, al respecto, reflexionar sobre la dimensión jurídica del matrimonio mismo. Es un tema al que aludí en el contexto de una reflexión sobre la verdad del matrimonio, en la que afirmé, entre otras cosas: «Ante la relativización subjetivista y libertaria de la experiencia sexual, la tradición de la Iglesia afirma con claridad la índole naturalmente jurídica del matrimonio, es decir, su pertenencia por naturaleza al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales. Desde este punto de vista, el derecho se entrelaza de verdad con la vida y con el amor como su intrínseco deber ser» (Discurso a la Rota Romana, 27 de enero de 2007, AAS 99(607) 86-91. (...) El aspecto jurídico está intrínsecamente vinculado a la esencia del matrimonio. Esto se comprende a la luz de una noción no positivista del derecho, sino considerada en la perspectiva de la relacionalidad según justicia.

En continuidad con su primera alocución a la Rota en 2006, el *Discurso* pontificio del año 2007 es portador de un contenido que se puede estimar de

6. San JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 21/01/1999, en AAS 91 (1999) 622-627, n°4. Lo destacado es nuestro.

7. *Ibíd*, n° 3: “el amor *coniugalis* no es tan sólo ni sobre todo un sentimiento; es por el contrario, y esencialmente, compromiso con la otra persona, que se asume mediante un acto de voluntad bien determinado. Precisamente esto califica dicho amor haciéndolo *coniugalis*. Una vez dado y aceptado el compromiso mediante el consentimiento, el amor se vuelve conyugal, y jamás pierde ese carácter. Entra aquí en juego la fidelidad del amor, que arraiga en la obligación asumida libremente. Mi antecesor el Papa Pablo VI afirmaba sintéticamente en una reunión con la Rota: “*Ex ultroneo affectus sensu, amor fit officium devinciens*” (“Afectado por un sentimiento mutuo, el amor se convierte en deber vinculante”, PABLO VI, *Discurso* a la Rota Romana, 9/02/1976, en AAS 68 [1976] 204-208, n° 12).

especial relevancia. Por esa razón, dicha intervención pontificia aconseja una reflexión detenida.

En realidad, los dos primeros discursos de Benedicto XVI a la Rota Romana, en el inicio del año judicial, estuvieron presididos por la misma clave: *la verdad sobre el matrimonio y su juridicidad intrínseca*. Así, en 2006, el papa había recordado que:

“En este primer encuentro con ustedes, prefiero más bien concentrarme en aquello que representa el punto fundamental de encuentro entre derecho y pastoral: el amor a la verdad. Con esta afirmación, por otra parte, me remito idealmente a cuanto mi venerado predecesor les ha dicho, precisamente en la alocución del año pasado” (cf. AAS 97 [2005] 164-166).

El papa se refería así a la pretendida contraposición entre pastoral y derecho en virtud de la cual algunos atribuían a los padres sinodales de 2005<sup>8</sup> la voluntad de emplear el proceso canónico de nulidad para regularizar la situación de católicos que no pueden acercarse a la sagrada Comunión por llevar una situación de convivencia sin matrimonio. Por otro lado –agregaba– parecería que la legislación canónica se ordenara a poner límites a dicha perspectiva pastoral, como si su principal preocupación fuera la de cumplimentar las formalidades jurídicas previstas, con el riesgo de olvidar la finalidad pastoral del proceso.

El Pontífice subrayó que, también en esta materia, es de fundamental importancia la relación entre razón y fe. Por eso, si el proceso judicial responde a la recta razón, no puede sorprender que la Iglesia haya adoptado el instituto procesal para resolver cuestiones controvertidas de índole jurídica.

Sus palabras son meridianamente claras:

En esta materia es de importancia fundamental la relación entre la razón y la fe. Si el proceso responde a la recta razón, no puede sorprender que la Iglesia haya adoptado la institución procesal para resolver cuestiones intraeclesiales de índole jurídica. Así se fue consolidando una tradición ya plurisecular, que se conserva hasta nuestros días en los tribunales eclesiásticos de todo el mundo.

(...)

El criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad. En

8. Sínodo sobre la Eucaristía.

efecto, puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo.

## **II. EL PROCESO MATRIMONIAL: CAMINO ADECUADO HACIA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD**

Otra pauta que la Iglesia proporciona al Juez para permitirle dictar una sentencia justa –dentro de los límites propios de la condición humana– es el conjunto de principios y reglas que ordenan los pasos conducentes a investigar por medio de la razón y procurar conocer así la verdad de lo acontecido en el momento de la emisión del consentimiento matrimonial. Ese conjunto de principios y reglas, que permiten progresivamente avanzar de modo racional hacia el deseado esclarecimiento de situaciones dudosas, es el proceso.

La dimensión y el valor pastorales del proceso como medio de conocer la verdad objetiva de situaciones dudosas fue puesta de manifiesto por san Juan Pablo II en el año 1995. Las expresiones empleadas por el Pontífice en esa oportunidad son definitorias puesto que afirman con claridad que la cuestión, tal como queda expuesta, forma parte del Magisterio auténtico. Son sus palabras:

Se situaría fuera e, incluso, en posición antitética con el auténtico magisterio eclesial y con el mismo ordenamiento canónico –elemento unificante y, en cierto modo, insustituible para la unidad de la Iglesia– quien pretendiera infringir las disposiciones legislativas concernientes a la declaración de nulidad de matrimonio. Dicho principio vale no sólo con respecto al derecho sustancial, sino también a la legislación de índole procesal<sup>9</sup>.

El papa se dirigía, obviamente, a los integrantes del Tribunal Apostólico aunque, por lógica extensión, los destinatarios de su alocución son todos los operadores de tribunales eclesiales. La advertencia goza de gran actualidad después de la puesta en vigencia –entonces no prevista– de la reforma del pro-

9. San JUAN PABLO II, *Discurso* a la Rota Romana, 10/02/1995, en AAS 87 (1995) 1013-1019, n° 9.

ceso matrimonial de 2015.<sup>10</sup> En efecto, como sabemos, en el proceso *brevior*<sup>11</sup>, el Obispo diocesano es el Juez que debe dictar sentencia, asistido por un asesor, previa instrucción para recoger las pruebas, y con intervención de la Defensoría del Vínculo. En este contexto, ¿acaso no resulta decididamente profética la observación que, más de veinte años antes, hacía el Sumo Pontífice al Pastor-Juez?:

Hay que tener en cuenta esto en la acción concreta, evitando dar respuestas y soluciones casi “en el fuero interno” a situaciones quizá difíciles, pero que únicamente pueden afrontarse y resolverse en el respeto a las normas canónicas vigentes. Sobre todo han de tener en cuenta esto los pastores que podrían llegar a sentirse tentados de alejarse sustancialmente de los procedimientos establecidos y confirmados en el Código. Hay que recordar a todos el principio por el cual, aunque el obispo diocesano posea la facultad de dispensar, con determinadas condiciones, de leyes disciplinares, no le está permitido dispensar “in legibus processualibus” (can. 87 § 1)<sup>12</sup>.

En 2007, Benedicto XVI volvió sobre la cuestión de la posibilidad de conocer la verdad del matrimonio por medio del recto empleo de la razón. Su magisterio se sitúa en perfecta continuidad con el del beato Paulo VI y el de san Juan Pablo II. Este último, sobre todo, se empeñó con constancia en proponer la consideración del matrimonio a la luz de la razón aún antes de hacerlo a la luz de la fe.

En efecto, la impronta decididamente personalista del magisterio de san Juan Pablo II invita a adentrarse en caminos de investigación acerca de las posibilidades que la persona humana tiene tanto de comunicar su propio ser a otra persona, como de aceptar también que otra persona le participe a su vez el ser suyo. Esa recíproca donación interpersonal, que no puede darse sino entre individuos espirituales, tiene una expresión paradigmática y altamente significativa en el matrimonio. Algunos de los últimos discursos del santo Pontífice al Tribunal de la Rota Romana en el inicio del año judicial son especialmente ricos, en la medida en que su contenido refleja el abordaje del matrimonio desde una perspectiva claramente antropológica. Ya en el año 2001, ya en 2002 y en 2003, el papa se había referido tanto a aspectos de la naturaleza del matrimonio, cuanto a la relación que existe entre el designio original del Creador y su elevación sobrenatural instituida por Jesucristo.

10. Papa FRANCISCO, M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* y M.P. *Mitis et Misericors Iesus*, ambos del 8/09/2015.

11. Código de Derecho Canónico, cáns. 1683-1687, según texto reformado por el M.P. *Mitis Iudex*.

12. San JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 10/02/1995, en AAS 87 (1995) 1013-1019.

Más adelante en el tiempo, al retomar el hilo de su *Discurso* de 2006, Benedicto XVI recordó en 2007 que, en las causas de nulidad de matrimonio, la verdad procesal presupone la “verdad del matrimonio” mismo. Pero, advirtió a continuación que la expresión “verdad” del matrimonio pierde relevancia existencial en un contexto cultural marcado por el relativismo y el positivismo jurídico. Estos consideran al matrimonio como una mera *formalización social* de vínculos afectivos. Si se parte de esa consideración, el matrimonio no sólo deviene contingente como lo son los sentimientos humanos, sino que se presenta como una superestructura legal que la voluntad humana podría manipular a su gusto, privándolo inclusive de su índole heterosexual.

La crisis del sentido del matrimonio –decía– se hace presente aun entre los católicos, a raíz de lo que el papa llamó “hermenéutica de la discontinuidad y de la ruptura” de los textos del Concilio Vaticano II<sup>13</sup>. Concretamente en el campo matrimonial, la denominación del matrimonio como “comunidad de vida y de amor”, de *Gaudium et Spes* 48, lleva a algunos a negar la existencia de un vínculo matrimonial indisoluble, ya que se trataría de un “ideal” al que no pueden –dicen– ser “obligados” los cristianos “normales”<sup>14</sup>.

Más aún –continuó el papa–, de hecho ocurre que, en algunos ambientes eclesiales, está muy difundida la convicción de que el bien pastoral de las personas en situación matrimonial irregular reclama algún tipo de regularización canónica, al margen de la validez o nulidad de su matrimonio, es decir al margen de la *verdad* de su condición personal. A esos efectos, la vía de la declaración de nulidad es estimada con más reiteración de la esperada como el instrumento jurídico adecuado para alcanzar dicho objetivo, según una lógica que hace del derecho la mera formalización de las pretensiones subjetivas.

El papa señala con crudeza que esa convicción está *muy difundida* en algunos ambientes eclesiales y que la declaración de nulidad es buscada *con frecuencia* solo como medio para obtener una regularización canónica, al margen de la verdad de la condición personal y matrimonial del interesado.

Esto debería conducir –al menos a quienes nos encontramos directamente implicados– a plantearnos con seriedad cuál es nuestro cometido y cómo estamos

13. Cf. *Discurso* a la Curia Romana, 22/12/2005.

14. Si ese fuera el caso, la celebración del matrimonio tal como Dios lo instituyó y al que la naturaleza misma inclina –enriquecido por Nuestro Señor Jesucristo con la gracia sacramental en el caso de los cónyuges bautizados– quedaría reservado a una *elite*. ¿Cómo encontrar compatible con esa concepción elitista del matrimonio la llamada universal a la santidad de la que habla el Concilio Vaticano II en la Const. *Lumen Gentium* cap. V, y el matrimonio cristiano como camino vocacional de santidad (cf. C. VAT. II, Const. *Gaudium et Spes* n. 49 ; s. JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio* nn. 1, 7, 11, 20, 22, 32, 34, 51, 56, 59, 66)?

desempeñando nuestras tareas en los tribunales eclesiásticos y en las curias diocesanas.

Como se ha dicho, el papa Wojtyła recordó que el Magisterio de sus predecesores se apoyó sobre un presupuesto indiscutido: el matrimonio comporta una verdad propia, a cuyo descubrimiento concurren armónicamente la razón y la fe: el conocimiento humano iluminado por la Palabra de Dios nos ilustra acerca de la realidad sexualmente diferenciada del varón y de la mujer, con sus profundas exigencias de complementariedad, de donación definitiva y de exclusividad. En otras palabras, la “verdad” del matrimonio comporta la entrega *total* recíproca de *un varón* y de *una mujer* en su dimensión propiamente *conyugal*, es decir en lo que cada varón y cada mujer tienen de sexualmente diverso y complementario.

Solo a partir de esa “unidad dual” se puede elaborar una auténtica antropología jurídica del matrimonio. Todo matrimonio es ciertamente fruto del consentimiento libre de un varón y de una mujer, pero lo que la libertad de cada uno de ellos hace es *actualizar* la capacidad natural inherente a su masculinidad y feminidad. La unión se da en virtud del diseño del mismo Dios, que los ha creado varón y mujer, y les da la *potencia* soberana de unir para siempre esa dimensión natural y complementaria de sus personas. Por tanto la indisolubilidad del matrimonio *no es causada por el compromiso de los contrayentes*, sino que es intrínseca a la naturaleza del “fuerte vínculo establecido por el Creador”<sup>15</sup>.

Los contrayentes, sin duda, asumen un compromiso definitivo, pero precisamente porque el matrimonio *es así* en el plan de la Creación y de la Redención. En esa perspectiva, se entiende que la juridicidad esencial del matrimonio reside, ni más ni menos, en ese vínculo, que para el varón y la mujer representa una recíproca exigencia de justicia y de amor comprometido y exigible, al cual, por su propio bien y por el bien de todos, ellos no pueden sustraerse sin contradecir lo que Dios mismo ha hecho en ellos.

Por consiguiente, no es posible abarcar la verdad de la institución matrimonial haciendo abstracción de su dimensión jurídica. Sin embargo, las concepciones acerca de la naturaleza de esa relación entre matrimonio y juridicidad pueden ser radicalmente divergentes. Para el positivismo, por ejemplo, la juridicidad del vínculo conyugal sería únicamente el resultado de la aplicación de una norma humana formalmente válida y eficaz. Según esa visión, la realidad humana de la vida y del amor conyugal permanece extrínseca a la “institución jurídica” del matrimonio. De ese modo, se postula una brecha infranqueable entre derecho y existencia humana, que niega radicalmente la posibilidad de una fundamentación antropológica del derecho.

15. San Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 21/01/2000, en AAS 92 (2000) 350-355, y 1/02/2001, en AAS 93 (2001) 358-365.

Ese abordaje de la realidad matrimonial está presente en bastantes culturas jurídicas seculares que abrevan en la filosofía de la modernidad occidental e identifican reductivamente la juridicidad con la regulación legal de los efectos sociales generados por hechos determinados, causados por la voluntad humana o por la naturaleza.

Pero también está presente en ambientes eclesiales que consciente o inconscientemente identifican juridicidad con mera regulación legal, incurriendo así en una nueva forma de positivismo. No debería sorprender que, desde esa perspectiva, con facilidad se perciba la regulación canónica del matrimonio como una superestructura ajena a la realidad y los procesos matrimoniales como meros formalismos tendientes a *resolver situaciones irregulares*: en otros términos, el rigor jurídico tendiente a conocer la verdad sería enemigo de la disposición pastoral que busca confortar al que está caído. El proceso no vendría a ser más que un camino de sanación espiritual de las situaciones personales dolorosas causadas por una convivencia matrimonial irremisiblemente fracturada.

¿Qué diríamos del cirujano o del patólogo que, en lugar de comunicar al paciente la naturaleza de su dolencia y los medios existentes para afrontarla, se contentara con confortarlo afectuosamente para hacerle creer que todo está bien y que recobrará la salud con un placebo que él le administre? Aunque suene duro, el Juez que al dictar sentencia no buscara coincidir con la verdad en el ejercicio de su *juris-dicción* (al *decir el derecho*) no haría otra cosa que administrar un placebo.

Eso, en términos más precisos, se llama lisa y llanamente prevaricato.

### III. SUPERAR EL NEOPOSITIVISMO CANÓNICO

El 10 de noviembre de 1999, el entonces Cardenal Joseph Ratzinger afirmaba:

La elaboración y la estructuración del derecho no es inmediatamente un problema teológico, sino un problema de la *recta ratio*, de la *recta razón*. Esta *recta razón* debe buscar discernir, más allá de las opiniones y de las corrientes de pensamiento, lo que es justo, el derecho en sí mismo, lo que es conforme a la exigencia interna del ser humano de todos los lugares y que lo distingue de aquello que es destructivo del hombre<sup>16</sup>.

16. J. RATZINGER, *Discurso* con ocasión de la recepción del doctorado *honoris causa* de la Facultad de Jurisprudencia de la *Libera Università Maria Ss.ma Assunta*, 10/11/1999.

Con posterioridad, la inseparabilidad entre *verdad* y *dimensión jurídica* del matrimonio no es presentada en su *Discurso* a la Rota de 2007 como una pura afirmación teórica, sino como la correlación real entre la verdad de la *identidad personal* de todo cónyuge y la *calidad jurídica* de cada matrimonio, es decir su validez o nulidad.

Es obvio que todo este planteamiento tiene como trasfondo la convicción, muchas veces enunciada por el Joseph Ratzinger, primero como académico y después como pastor y Sumo Pontífice, en el sentido de que es necesario superar la autolimitación que la razón se impuso cuando redujo su ámbito a lo verificable mediante la experimentación<sup>17</sup>.

De hecho, el esfuerzo por redescubrir la dimensión jurídica de la realidad y, en concreto de la realidad matrimonial, es parte del empeño por volver a reconocer a la razón toda su suficiencia<sup>18</sup>.

Como ya ha sido recordado, frente a la relativización subjetivística y libertaria de la experiencia sexual, la tradición de la Iglesia, en palabras del Santo Padre, afirma con claridad la índole naturalmente jurídica del matrimonio, es decir, su natural pertenencia al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales. Según esta óptica, el derecho se entrelaza verdaderamente con la vida y con el amor. El amor y el derecho se unen, de ese modo, hasta el punto de hacer que –al emitir el consentimiento matrimonial– el marido y la mujer *se deban recíprocamente* el amor que hasta ese momento se tenían *espontáneamente*.

No está de más recordar al respecto que, en su *Discurso* del 27 de enero de 1997 a la Rota Romana, san Juan Pablo II también se había referido, precisamente, a la dimensión jurídica esencial del matrimonio en términos inequívocos:

“Desde los tiempos del Concilio Vaticano II, se ha planteado la pregunta de qué consecuencias jurídicas derivan de la visión del matrimonio contenida en la constitución pastoral *Gaudium et Spes* (cf. n.º. 47-52). De hecho la nueva codificación canónica en este campo ha valorado ampliamente la perspectiva conciliar, aun manteniéndose alejada de algunas interpretaciones extremas que, por ejemplo, consideraban la ‘intima communitas vitae et amoris coniugalis’ (ibíd., 48) como una realidad que no implica un ‘vinculum sacrum’ (ib.) con una dimensión jurídica específica”. (L’Oss. Rom., ed. semanal en lengua española, 31/1/97, pág. 10)<sup>19</sup>.

17. Cf. BENEDICTO XVI, *Fe, razón y universidad; Recuerdos y reflexiones* (Discurso a los representantes de la ciencia), Aula Magna de la Universidad de Regensburg, 12/11/2006.

18. Cf. F. PUIG, *Sulla verità e l'intrinseca natura giuridica del matrimonio*, en *Ius Ecclesiae* XIX/2 (2007) 493.

19. El texto original dice: “*Fin dai tempi del Concilio Vaticano II, ci si è chiesto quali conseguenze giuridiche derivassero dalla visione del matrimonio contenuta nella Costituzione pastorale*”.

En conclusión, recalcó Benedicto XVI en 2007, todo lo que la Iglesia y los fieles hagan en el campo de la familia, debe estar fundado sobre esta *verdad acerca del matrimonio y de su intrínseca dimensión jurídica*.

Y agregó a continuación esta advertencia:

No obstante esto, como he recordado antes, la mentalidad relativista, en formas más o menos abiertas o solapadas, puede insinuarse también en la comunidad eclesial. Vosotros sois bien conscientes de la actualidad de este peligro, que se manifiesta a veces en una interpretación tergiversada de las normas canónicas vigentes.

Se trata, de una clara propuesta operativa, con la que el papa enseña que, en toda tarea pastoral relacionada con el matrimonio y la familia, es menester afirmar con decisión tanto la verdad del matrimonio, cuanto su dimensión jurídica como algo que le es inherente: el matrimonio *es* una relación interpersonal establecida *sub specie iustitiae*. Lo es, al margen de toda regulación positiva que un determinado ordenamiento (canónico, estatal o tradicional) le atribuya.

Además hemos de decir que, de la comprensión del matrimonio como *una caro* y de la comprensión del derecho como *lo justo*, se desprende que lo justo matrimonial son las personas mismas de los esposos en su recíproca condición de cónyuges. Los esposos no se unen en todas las dimensiones de su naturaleza, sino en lo que les es específica y recíprocamente diverso y complementario: la dimensión conyugal: es decir, se unen en la respectiva masculinidad y feminidad. Esa unión, para la que están potencialmente capacitados, es la que hacen realidad al emitir el consentimiento matrimonial. De ahí que la esencia del matrimonio sea jurídica desde su mismo origen, y no que lo sea sólo cuando se estudia el matrimonio desde la perspectiva de las normas que lo regulan: el matrimonio evidencia una juridicidad –por así decir– *congénita*.

En suma, en el *Discurso* de Benedicto XVI en 2007 están presentes...*en extrema síntesis los elementos fundantes de la realidad natural del matrimonio. La capacidad que la razón tiene de aprehender la verdad del matrimonio está implicada en la afirmación de la armonía entre la fe y la razón. El vigor de la razón es afirmado, tanto frente a teorías de desnaturalizan la realidad, cuanto contra aquellas otras anomalías que arraigan en la resistencia personal a admitir las exigencias intrínsecas de la verdad misma*<sup>20</sup>.

---

*Gaudium et spes* (cf. nn. 47-52). In effetti, la nuova codificazione canonica in questo campo ha ampiamente valorizzato la prospettiva conciliare, pur tenendosi lontana da alcune interpretazioni estreme che, ad esempio, consideravano la «intima communitas vitae et amoris coniugalís» (ib. 48) come una realtà non implicante un «vinculum sacrum» (ib) con una specifica dimensione giuridica”, en AAS 89 (1997) 486-489.

20. Cf. F. PUIG, *Sulla verità ...*, pág. 494.

Precisamente, “*la intrínseca y esencial naturaleza jurídica del matrimonio, por el hecho de adecuarse al ser personal del varón y de la mujer, es objeto de la recta razón*”<sup>21</sup>. Dicho de otro modo, es objeto de la razón que –con palabras ya citadas del Cardenal Ratzinger– sabe discernir...*más allá de las opiniones y de las corrientes de pensamiento, lo que es justo, el derecho en sí mismo, lo que es conforme a la exigencia interna del ser humano de todos los lugares y que lo distingue de aquello que es destructivo del hombre*<sup>22</sup>.

Más adelante, en 2012, Benedicto XVI observaba también la existencia del riesgo planteado por el emergente neopositivismo canónico ya mencionado, como fruto de la supuesta oposición entre eventuales criterios pastorales y rigor jurídico. Dicho neopositivismo postula una hermenéutica dinámica de la ley, que permitiría acomodar su texto a cada situación que se presente con el objetivo de alcanzar una meta decidida de antemano. Así se expresaba el papa:

En los últimos tiempos algunas corrientes de pensamiento han puesto en guardia contra el excesivo apego a las leyes de la Iglesia, empezando por los Códigos, juzgándolos, precisamente, como una manifestación de legalismo. En consecuencia, se han propuesto vías hermenéuticas que permiten una aproximación más acorde con las bases teológicas y las intenciones también pastorales de la norma canónica, llevando a una creatividad jurídica en la que cada situación se convertiría en factor decisivo para comprobar el auténtico significado del precepto legal en el caso concreto. La misericordia, la equidad, la oikonomía tan apreciada en la tradición oriental, son algunos de los conceptos a los que se recurre en esa operación interpretativa. Conviene observar inmediatamente que este planteamiento no supera el positivismo que denuncia, limitándose a sustituirlo con otro en el que la obra interpretativa humana se alza como protagonista para establecer lo que es jurídico. Falta el sentido de un derecho objetivo que hay que buscar, pues éste queda a merced de consideraciones que pretenden ser teológicas o pastorales, pero al final se exponen al riesgo de la arbitrariedad. De ese modo la hermenéutica legal se vacía: en el fondo no interesa comprender la disposición de la ley, pues esta puede adaptarse dinámicamente a cualquier solución, incluso opuesta a su letra. Ciertamente existe en este caso una referencia a los fenómenos vitales, pero de los que no se capta la dimensión jurídica intrínseca<sup>23</sup>.

21. *Ibid.*

22. J. RATZINGER, *Discurso con ocasión de la recepción del doctorado honoris causa de la Facultad de Jurisprudencia de la Libera Università Maria Ss.ma Assunta*, 10/11/1999.

23. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 21/01/2012, en AAS 104 (2012) 103-107.

En nuestros días, es más que evidente la manifiesta actualidad de esas advertencias pontificias. Neopositivismo y relativismo son los dos ingredientes esenciales de un pensamiento ajeno, a la vez, a una antropología compatible con el cristianismo y a la teología sacramentaria católica. Se trata de un pensamiento en el que el *ser* viene sustituido por el *querer*, y el orden de la razón deja lugar a la pura voluntad de poder.

En la perspectiva de la investigación objetiva de la verdad, la institución del proceso se ha revelado en la Historia de la humanidad como un instrumento muy adecuado, entre los conocidos hasta ahora. Así lo recordaba san Juan Pablo II en su *Discurso* al Tribunal de la Rota en 1990:

La institucionalización de aquel instrumento de justicia que es el proceso representa una progresiva conquista de civilización y de respeto a la dignidad del hombre, a la que ha contribuido de una forma notable la misma Iglesia con el proceso canónico. Al hacer esto, la Iglesia no ha renegado de su misión de caridad y de paz, sino que solamente ha preparado un medio adecuado para aquella constatación indispensable de la justicia animada por la caridad, y por eso también de la verdad que es condición de la verdadera paz<sup>24</sup>.

Por ese motivo, las normas que regulan el proceso matrimonial –al igual que las demás normas procesales–, están lejos de constituir un conjunto de formalismos más o menos impuestos por la legislación. *Muy por el contrario, el proceso justo es objeto de un derecho de los fieles (cf. canon 221) y constituye al mismo tiempo una exigencia del bien público de la Iglesia. Las normas canónicas procesales, por consiguiente, deben ser observadas por todos los protagonistas del proceso como manifestaciones de aquella justicia instrumental que conduce a la justicia sustancial*<sup>25</sup>.

Ver en el derecho procesal canónico un obstáculo al cuidado pastoral del rebaño es un peligroso error derivado de oponer como excluyentes el derecho y la pastoral. Los papas han salido con frecuencia al paso de dicha tesis con términos inequívocos. Así, el Beato Paulo VI, en su último *Discurso* a la Rota decía:

Sabéis bien que el Derecho Canónico “en cuanto tal”, y como consecuencia el derecho procesal, que es parte de él, en sus motivos inspiradores entra en el plan de la economía de la salvación, dado que la *salus animarum* es la ley suprema de la Iglesia<sup>26</sup>.

24. San JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 18/01/1990, en AAS 82 (1990) 872-877, n° 7.

25. *Ibid.*

26. Beato PAULO VI, *Discurso a la Rota Romana*, 28/01/1978, en AAS, 70 [1978] p.182.

San Juan Pablo II trajo a colación en 1990 estas palabras de su predecesor, para fundar en ellas su afirmación en el sentido de que “*del carácter pastoral del derecho de la Iglesia participa también el Derecho Canónico procesal*”<sup>27</sup>.

Comprender el carácter *judicial* de los procesos de nulidad matrimonial hace indispensable conocer la diferencia que existe entre un proceso judicial y un procedimiento administrativo. Esto último es cosa algo ardua de entender en la Iglesia, puesto que el Obispo diocesano reúne en su persona las tres funciones de gobierno: la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Por ese motivo, no basta con prestar atención al órgano del que emana la decisión, para saber si se trata de un acto administrativo o de un acto judicial. Se hace necesario, entonces, atender más a la naturaleza del *ejercicio* de la potestad para poder determinarlo. Aquí tocamos el meollo de la cuestión.

El frecuente desconocimiento de la mencionada diferencia es una de las razones que probablemente permitan explicar que muchas personas hayan confundido la forma *brevior* del proceso de nulidad con un procedimiento administrativo, siendo que *Mitis Iudex* subraya claramente lo contrario. Esto dicho al margen de las inconsistencias con la que bastantes medios de comunicación masiva incurrieron, al transmitir las noticias sobre la reforma del proceso.

Tanto el procedimiento administrativo cuanto el proceso judicial son cursos de acción en busca de un bien que es la paz social. En la Iglesia, en última instancia, se busca la salvación de las almas como bien sumo y objetivo último: así lo señala justamente el canon 1752 del Código de Derecho Canónico.

Esos dos cursos de acción se distinguen por algunos rasgos que no tienen su base tanto en el órgano del que provienen, sino en la naturaleza de la potestad ejercida y, hasta cierto punto, en las formas empleadas.

En líneas generales, podemos decir que el procedimiento administrativo suele ser percibido como uno que se caracteriza por el acento puesto en:

- a. El órgano decisor es superior de quien es destinatario de la decisión.
- b. La voluntad de orientarse al bien común (la *volitio boni*) es lo que primordialmente guía la decisión, lo que consiente algún margen de discrecionalidad por parte del órgano decisor.
- c. La *celeridad*, siempre orientada al restablecimiento de la paz social. A pesar de todo, existen procedimientos administrativos muy prolongados, como son, en la Iglesia, los de algunas causas de canonización.

En el proceso judicial:

27. San JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 18/01/1990, en AAS 82 (1990), 872-877, nº 7.

- d. El órgano decisor es un tercero entre dos o más partes que están formalmente enfrentados, y por eso en relación dialéctica (no necesariamente contenciosa).
- e. El acento está puesto sobre todo en la voluntad de procurar el conocimiento de la verdad (la *cognitio veri*), que es lo que orientará al Juez, como tercero imparcial, hacia la sentencia justa.
- f. Asimismo, el acento está puesto no tanto en la celeridad sino más bien en la *prudencia*, que orienta al Juez a dictar una sentencia justa sobre la base de la valoración, la ponderación, de las pruebas reunidas.

La juridicidad intrínseca del matrimonio, la presunción de validez del matrimonio celebrado según sus elementos externos, el proceso judicial como instrumento de investigación de la verdad en situaciones dudosas: estas son algunas de las pautas que la Iglesia proporciona al Juez que debe dictar sentencia.

Pero hay más: la sentencia es el término natural del proceso y al Juez no le está permitido abstenerse de dictarla. Con otras palabras, el Juez no puede alegar perplejidad al cabo del proceso, sino que está obligado a dictar sentencia una vez que se han cumplido todos los pasos procesales. Concluida la instrucción que ha permitido recoger los elementos de prueba, y teniendo a la vista las argumentaciones finales de las partes, tanto privadas (los cónyuges) como la parte pública (la Defensoría del Vínculo), toca al Juez efectuar la valoración de la prueba y comprobar si los elementos bajo examen le permiten o no dictar una sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora (o de ambas partes privadas si la presentación fue conjunta).

Estamos aquí en el momento decisivo al que aludíamos al comienzo de estas líneas. Felizmente, al Juez se le proporcionan claros principios y reglas para dictar sentencia. Son principios y reglas que le permitirán dictar una sentencia justa, dentro de los límites que impone la imperfección humana. Se trata de una sentencia que no siempre lo satisfará en su fuero más íntimo, pero que le permitirá gozar de una conciencia en paz, porque siguió las prudentes reglas que le proporcionó su Madre, la Iglesia.

Son las reglas que se refieren a la valoración de la prueba y a la naturaleza y grado de la certeza que debe alcanzar para dictar una sentencia que abata la presunción de validez del matrimonio en cuestión, es decir una sentencia que declare *constar* la nulidad del vínculo conyugal<sup>28</sup>.

28. Si, en cambio, al cabo del proceso, si después de un examen diligente de la prueba, el Juez no alcanza la necesaria certeza, la sentencia declarará que *no consta* la aducida nulidad matrimonial, cf. Instr. *Dignitas Connubii*, art. 247 § 5, con referencia a cáns. 1608 § 4 y 1060).

#### IV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA<sup>29</sup>

El proceso canónico hace suyo el principio de la libre apreciación de las pruebas por el Juez, según su conciencia<sup>30</sup>. Dicho principio pone de manifiesto que el sistema procesal canónico privilegia la investigación de la verdad de los hechos. La meta del proceso es el conocimiento de la verdad objetiva.

El principio de la libre apreciación de la prueba no admite la existencia de pruebas tasadas, si bien algunas de las pruebas admiten una consideración más específica: es el caso de las declaraciones del testigo que depone sobre lo que conoce en razón de su oficio, arte o profesión<sup>31</sup>. Pero la apreciación de los elementos de prueba según la conciencia del Juez, muy lejos de conducir a una sentencia basada en la intuición, o en la sola experiencia, o en la hipótesis más probable, se encuentra regulada por la presunción de validez del matrimonio, por la obligación de motivar la sentencia, por la necesidad de congruencia<sup>32</sup>, por la exigencia de que –salvo impedimento insuperable–, el tribunal matrimonial sea colegial y por la posibilidad de apelación a una instancia superior que someta a examen crítico sus motivaciones y sus conclusiones.

A la presunción de validez ya nos hemos referido con suficiente amplitud. La obligación de motivar la sentencia está impuesta por el canon 1611: *La sentencia debe (...) exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia*. La parte dispositiva, sea que se declare la nulidad, sea que la sentencia afirme que *no consta* la nulidad<sup>33</sup>, debe contener una exposición razonada de sus fundamentos.

29. En el *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 22 (2016) 437-440, se encuentra una recensión a la obra del Prof. M. J. ARROBA CONDE, *Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali (casi pratici di prima istanza)* 2013. Este volumen contiene una exposición de criterios de valoración de la prueba en procesos de nulidad matrimonial referidas a las causales más frecuentemente aducidas. La consulta de la obra del Prof. Arroba Conde puede ser ciertamente muy enriquecedora.

30. Instr. *Dignitas Connubii*, art. 247 § 4: El Juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas (can. 1608 § 3).

31. Cf. can. 1573, Instr. *Dignitas Connubii*, art. 202.

32. La congruencia debe darse en la sentencia con relación a los términos definidos en la fórmula de dudas. De manera que el tribunal ha de dar respuesta a cada uno de los capítulos por los que se ha pedido la intervención judicial. Las normas en vigencia admiten la posibilidad de una sentencia parcialmente incongruente en un proceso matrimonial, siempre y cuando se declare la nulidad por alguno de los capítulos aducidos y la sentencia no reciba impugnación (cf. can. 1620, 8º). Pero será absolutamente incongruente, y por tanto insanablemente nula, si declara la nulidad del matrimonio por causal o causales que no estaban en la fórmula de dudas definida por decreto (cf. can. 1620, 4º).

33. Advuértase que no se declara la validez del matrimonio, ya que su validez se presume (can. 1060).

Razonar el contenido del conjunto de elementos de prueba reunidos en la instrucción exige examinar cada una de las pruebas y relacionarla –confrontándola– con las demás. Después hay que explicar qué poder de convicción tiene, o bien por qué carece de aptitud convincente cada una de las pruebas reunidas. Además, de la relación de cada una de las pruebas con las demás, es preciso obtener, asimismo, conclusiones que surgen de su examen conjunto.

La norma codicial establece expresamente este modo de proceder cuando se trata de valorar las conclusiones de un dictamen pericial. En efecto, el art. 212 de *Dignitas Connubii* dispone al respecto:

§ 1. El juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa (canon 1579 § 1).

§ 2. Cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos (c. 1579 § 2).

Esta norma, manifiesta un principio que es de aplicación general y que aparta al Juez de toda posible inclinación a decidir según sus convicciones íntimas, al margen de lo que tiene a su disposición en las actuaciones. Es verdad que, al obrar así, su conclusión procesal, obtenida en el fuero externo, no siempre coincidirá con su convicción íntima, que es inevitablemente una convicción que se da en el fuero interno: esto puede darse en uno u otro sentido. Pero sólo así el Juez podrá tener la seguridad de estar desempeñando su oficio-ministerio como la Iglesia quiere que lo haga.

La actividad judicial descrita es una actividad racional y no físico-matemática: por eso el método empleado es necesariamente deductivo. Nunca meramente interpretativo y menos aún hipotético. Es preciso proceder de unas premisas a la conclusión, siguiendo las reglas de la lógica. Sin embargo, no se trata –sin más– de un sencillo silogismo. En efecto, el examen del conjunto de la prueba supone valorar los matices que cada uno de los elementos aporta a los demás. Es tarea ardua, en la que el Juez realiza, obviamente una actividad intelectual, pero en la que también compromete sus propias perspectivas, su experiencia y sobre todo su prudencia.<sup>34</sup> Desde luego, finalmente, si bien el principio de la libre apreciación de las pruebas por parte del Juez según su conciencia apela al sentido común, también apela a la razón iluminada por el Magisterio de la Iglesia.

En esas condiciones, la libre apreciación de las pruebas escapa a riesgos de discrecionalidad, de parcialidad o de prejuizgamiento. En esas condiciones, tam-

34. Recordemos que la prudencia es la virtud que más específicamente caracteriza a la actividad judicial.

poco presenta riesgos excesivos la posibilidad de que la prueba plena se obtenga de las declaraciones creíbles de las partes o de un solo testigo. En efecto, como señala con agudeza el Prof. Llobell, “*en el sistema probatorio vigente, «plena prueba» ha de ser considerada aquella o, mejor, aquéllas que, valoradas libremente, causen (en el Juez) la certeza moral*”<sup>35</sup>.

En suma, el adecuado conocimiento acerca de la verdad de los hechos afirmados se obtiene de la prudente aplicación al examen de las pruebas de ese principio de absoluta seguridad y de valor universal: el principio de razón suficiente. El examen y la apreciación razonada de los elementos de prueba reunidos (que constituyen el conjunto probatorio) son, por tanto, el camino para llegar a la convicción práctica sobre la verdad objetiva debatida en el proceso. De ese modo, el principio de la libre valoración de la prueba por parte del Juez presenta como contrapartida la exclusión de toda eventual arbitrariedad judicial.

La instrucción es la fase procesal destinada a recoger los elementos de prueba, de lo que podemos inferir, por consiguiente, que una buena instrucción, una instrucción inteligente y rigurosa, es decisiva a la hora de que una sentencia sea conforme a la verdad acerca de la cuestión concreta que está planteada.

Es preciso que la instrucción de la causa reúna ciertas y determinadas características para dar lugar a una sentencia fundada en la verdad de los hechos. Son hechos que habrá que encuadrar en las normas vigentes y en los seguros criterios de la “jurisprudencia y práctica de la Curia Romana”, y en la “opinión común y constante de los doctores”<sup>36</sup>.

El primer rasgo de una buena instrucción es la prolijidad del expediente. En efecto, la carpeta del expediente o *dossier* donde se van agregando las constancias de los diversos pasos procesales y los elementos de prueba ha de estar adecuadamente caratulada, protocolizada y foliada. La foliatura, en concreto, debe estar permanentemente al día. La prolijidad del expediente permite comprobar con facilidad si se ha producido una demora evitable y permite poner remedio de inmediato. Esto es sobre todo tarea del Notario, a quien corresponde en su caso advertir al Presidente de colegiado o al Ponente de toda novedad producida en la causa.

No está de más destacar la importancia decisiva de la figura del Notario en los tribunales. El Notario está lejos de ser un mero funcionario administrativo, como algunas personas –incluso constituidas en autoridad– a veces llegan asom-

35. Cf. J. LLOBELL, *Oggettività e soggettività nella valutazione giudiziaria delle prove*, Separata de: *In charitate Iustitia, Rivista Giuridica del Tribunale Ecclesiastico Regionale Calabro*, Anexo IX-2001, págs. 56-57.

36. Cf. CIC, can. 19.

brosamente a sostener. El Notario es nada menos que el depositario de la fe pública. Por ese motivo, cuando las actuaciones no llevan su firma como constancia de su presencia durante el acto procesal, son nulas, carecen de toda validez, aunque lleven las firmas del Juez y de otras personas.

El Juez, por su parte, debe estar continuamente al tanto de la marcha de cada uno de los procesos a su cargo, para dar las indicaciones que correspondan y dictar los oportunos decretos o las necesarias providencias de mero trámite. Así, ha de conocer los escritos de las partes y los documentos presentados y velar para que no se demoren las citaciones a testigos, y el librado de oficios y de eventuales rogatorias a otras jurisdicciones. El hecho de que confíe en la solicitud y la eficiencia del Notario no lo exime de velar por la buena marcha del proceso, del que él es directo responsable.

Las audiencias en las que se reciben las declaraciones de las partes, de los testigos y, en ocasiones, de los peritos, han de ser preparadas con suma diligencia. Para ello, el Juez debe conocer muy bien los términos de la demanda y debe haber verificado la pertinencia de las preguntas propuestas por los Patronos y por la Defensoría del Vínculo. Si se hubiera introducido la práctica de limitarse a efectuar sistemáticamente un interrogatorio *standard* o *general*, habría que desecharla cuanto antes. La razón es tan obvia que parece superfluo señalarla. No obstante, vale la pena recordarla, puesto que Juan Pablo II la menciona en el ya citado *Discurso* de 1980 al Tribunal de la Rota.

A este efecto, el Papa traía a colación la afirmación de Alejandro II, nada menos que en el siglo XII: “*Saepe contingit quod testes, corrupti praetio, facile inducantur ad falsum testimonium proferendum*”. Queremos presumir que una tal corrupción está muy alejada de la realidad de los procesos canónicos de nulidad matrimonial. No obstante, con un realismo tan cándido como crudo que a cualquiera desarma, se lamentaba el Pontífice: “desgraciadamente, ni siquiera hoy los testigos están inmunes de la posibilidad de prevaricación”<sup>37</sup>. De ahí que haciendo suya la vibrante exhortación de su predecesor Pío XII, el Papa Wojtyła agregara: ¡Jamás suceda que en las causas matrimoniales ante los tribunales eclesiásticos puedan comprobarse engaños, perjurios, sobornos o fraudes de cualquier especie!” (ARR 2.10.42, en AAS 36 [1944] 282)<sup>38</sup>.

Quizás los testigos no tengan la voluntad de faltar a la verdad ni el Patrono los haya inducido a hacerlo. De los testigos se puede esperar, sin embargo que estimen favorecer la posición de una de las partes al expresarse de tal o cual manera. Si el Patrono, por su parte, sabe que se le preguntará siguiendo un interrogatorio

37. El texto original italiano dice: *Purtroppo nemmeno oggi i testi sono immuni dalla possibilità di prevaricare.*

38. S. JUAN PABLO II, *Discurso* a la Rota Romana, 4/02/1980, n° 4

ya conocido, la tentación de “peinar al testigo”<sup>39</sup> es casi irresistible, induciéndolo a responder, sin faltar claramente a la verdad, pero sí con los matices que den a entender lo que mejora la posición procesal de la parte asistida.

## V. LA INDISPENSABLE CERTEZA MORAL

El adecuado conocimiento y la convicción a la que se arriba acerca de la verdad de los hechos abate la presunción de validez del vínculo matrimonial solamente si el Juez alcanza la certeza moral acerca de la nulidad aducida, de acuerdo con lo que establece el canon 1608, § 1 y el artículo 247, § 1 de la Instr. *Dignitas Connubii*.

Sería superfluo detenernos en el concepto de certeza moral si no nos tropezáramos aún hoy con más habitualidad de la deseada con errores comunes muy difundidos. Por lo general, esos errores conceptuales están en cabeza de personas de buena voluntad que, sin embargo, desconocen el hecho de que se trata de un preciso concepto canónico, y no de una vaga certidumbre de quien asegura “estar moralmente cierto” de tal o cual cosa.

Desde hace siglos, la Iglesia decidió no dejar librada a la discrecionalidad (¿no será acaso al arbitrio?) de nadie la constatación de la validez o nulidad del matrimonio. Por eso quedó descartada la posibilidad de constatar la nulidad mediante un juicio de conciencia de los propios cónyuges, o que la autoridad episcopal misma obre al respecto *ex informata conscientia*. En cambio, como recuerda explícitamente el papa Francisco en el M.P. *Mitis Iudex*, el proceso *judicial* es el mecanismo que permite tutelar y garantizar en grado máximo la verdad del vínculo matrimonial<sup>40</sup>. Por otra parte, la intrínseca naturaleza de acto jurídico generador del vínculo matrimonial y la dimensión pública del matrimonio, derivada de ser una institución natural con honda incidencia social y sacramento entre bautizados, requiere que sea una seria investigación judicial la que constate su eventual aducida invalidez.

La certeza moral entendida como mera convicción subjetiva arraigada está presente, a menudo, en dictámenes periciales. Esto no tiene mayor trascendencia si los jueces saben que el concepto de certeza moral que emplea el perito rara vez coincide con su concepto canónico. De modo análogo, el concepto de *capacidad* en los dictámenes periciales no es el *concepto jurídico de capacidad*. Baste re-

39. La expresión se refiere a la operación consistente en preparar al testigo antes de la audiencia, advirtiéndole qué preguntas le va a formular el Juez e indicándole cómo responder a ellas, qué términos interesa emplear y cuáles conviene evitar.

40. Cf. M.P. *Mitis Iudex*, *Proemio*, *in fine*.

cordar que, en sentido psicológico, la capacidad de obrar admite grados mientras que, en sentido jurídico, o bien se es capaz o bien se es incapaz, sin término medio: un menor de 18 años sólo adquiere *plena* capacidad de obrar para todos los actos jurídicos a las 0 horas del día en que cumple 18 años, sin que la tuviera 24 horas antes. Antes de ese día, puede serle reconocida capacidad de obrar para ciertos actos pero siempre desde los días en que alcanza las edades bien precisadas en la ley<sup>41</sup>.

En la actualidad, empero, cobra especial importancia recordar el específico sentido de la certeza moral canónica, desde el momento en que *Mitis Iudex* ha recordado a los obispos diocesanos que la potestad judicial les es propia, y que no deben delegar *por completo* la que tienen en materia matrimonial en otros oficios de la curia diocesana<sup>42</sup>. De hecho, también esa certeza moral y no otra la deben alcanzar los obispos diocesanos cuando hayan de dictar sentencia afirmativa de la nulidad al cabo de un proceso *brevior*:<sup>43</sup>.

La certeza moral canónica es obtenida en el fuero externo y por eso no equivale al convencimiento subjetivo del Juez. Se trata, de aquel grado de certeza que, sin llegar a ser tan rotunda que excluya *toda* posibilidad contraria, excluye –eso sí– toda posibilidad *razonable* de lo contrario<sup>44</sup>.

41. A los equívocos existentes con respecto al concepto de capacidad consensual, se refirió san Juan Pablo II el 5/02/1987, en su *Discurso* a la Rota Romana (en AAS 79 (1987) 1453-1459), un tema cuya importancia se encuentra resaltada por el hecho de que el papa se refirió nuevamente a él al año siguiente, en su *Discurso* del 25 enero 1988 (en AAS 80 (1988) 1178-1185).

42. Cf. M. P. *Mitis Iudex*, *Criterios fundamentales* III. El Código de Derecho Canónico, por su parte, establece: 1419 § 1. En cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el Juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros de acuerdo con los cánones que siguen. § 2. Sin embargo, cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación. 1420 § 1. Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa. § 2. El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado. (...).

43. No deja de ser significativo que un tribunal eclesiástico como el Lombardo, que abarca entre otras la Arquidiócesis de Milán, en el primer año de vigencia de *Mitis Iudex*, contabilizó solo tres procesos *más breves*, de los cuales solamente uno llegó a sentencia, pasando los otros dos al trámite ordinario.

44. Por eso, la sentencia debe tener una motivación *razonable*. Si la sentencia se limitara a enunciar los diversos elementos de prueba reunidos, para pasar sin más a enunciar que consta o que no consta la alegada nulidad, no alcanzaría a convencer *razonablemente* ni a las partes, ni al Tribunal de Apelación que fuera llamado a intervenir, ni a la comunidad eclesial.

Es bien conocido entre canonistas que la certeza moral fue definida por Pío XII en su célebre *Discurso* a la Rota Romana del 1 de octubre de 1942, y quedó ratificada como criterio válido para dictar una sentencia justa por el Magisterio de Romanos Pontífices sucesivos: san Juan Pablo II en su *Discurso* al Tribunal de la Rota del 4 de febrero de 1980 y el papa Francisco en el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, *Criterios fundamentales I*, y *Reglas de procedimiento* art. 12.

El art. 12 de las Reglas de Procedimiento del *Motu Proprio* dice textualmente:

Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

En este texto hay dos afirmaciones clave:

- a. Por un lado, la reiteración del concepto de Pío XII y de san Juan Pablo II acerca de la necesidad de que quede excluida cualquier *prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos*. En otras palabras, aunque no quede eliminada la *mera posibilidad* de lo contrario, no debe subsistir ninguna duda *fundada* o *razonable* acerca de justicia de la sentencia.
- b. Por otro lado, para alcanzar esa certeza moral *no basta el peso prevalente* de las pruebas y de los indicios. Vale la pena precisar algún detalle acerca de esta afirmación. El canon 1608 del Código de 1983 no había definido a la certeza moral con una formulación expresa. Sí lo había hecho, en 2005, el art. 247 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*<sup>45</sup>. Esta Instrucción había establecido también que una certeza *prevalente* de las pruebas es insuficiente para declarar la nulidad del matrimonio.

El de certeza *prevalente* era un concepto que había sustituido al de certeza *moral* en el n° 21 de las *Normas* especiales aprobadas para los Estados Unidos en 1970. Dichas Normas estuvieron vigentes hasta 1983, con la consecuencia de haber introducido una escandalosa laxitud en los procesos matrimoniales de ese país.

No está de más señalar que, en los sistemas procesales nutridos por los principios y tradiciones del derecho anglosajón (el *common law*), suele privar

45. Cf. Instr. *Dignitas Connubii*, 247 § 2: “Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario”.

el peso de la argumentación de las partes involucradas más que la investigación objetiva de la verdad de los hechos. No se trata, desde luego, de que la verdad de los hechos no se investigue, sino de que, al momento de decidir, la retórica –oral o escrita– adquiere una relevancia muy considerable; en todo caso, una relevancia mayor que en el derecho continental europeo, heredero del derecho Romano clásico. De tal modo, en el ánimo de los jueces *prevalece* la argumentación que manifiesta una mejor articulación en el análisis de los elementos de prueba, sin que dicho análisis sea necesariamente congruente con la realidad histórica de los hechos.

En el sistema procesal canónico, –sobre todo en las causas públicas, como son las matrimoniales y las penales– la verdad de los hechos es el objetivo primordial de la investigación. Es obvio que las partes involucradas en el proceso matrimonial son las más directamente interesadas en convencer al Juez de la justicia de su pretensión, pero también el Juez puede y debe hacer practicar medios de prueba que le ayuden a dictar sentencia. La verdad de los hechos es clave en procesos que dan lugar a sentencias declarativas, es decir a sentencias que declaran lo que *ya* ha ocurrido: la comisión de un delito o la emisión de un consentimiento matrimonial inválido.

El sistema procesal canónico descarta, por lo tanto, una valoración de la prueba que se limite a confrontar los argumentos de las partes como quien los pone en una balanza y comprueba el peso relativo que presentan unos y otros.

Por ese motivo también, algunos años atrás la Santa Sede advirtió que era inaceptable formular presunciones *objetivas* de nulidad matrimonial en contraste con la presunción de validez propia del matrimonio celebrado de acuerdo con todos sus elementos externos, a tenor de los cánones 124 § 2 y 1060.<sup>46</sup> Si tenemos

46. Texto completo del Decreto particular Prot. N. 25651/V.T. del Tribunal de la Signatura Apostólica, en *Ius Ecclesiae*, 2(1996)821-824; cf. allí también el texto original del “elenco” que motivó la intervención del Supremo Tribunal de la Iglesia, págs. 824-839 como asimismo el comentario de M. A. ORTIZ, “*Circa l’uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio*”, págs. 839-850. Se puede ver también U. NAVARRETE, “*Commentario al decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «Presumptions of fact»*”, en *Periodica de re canonica*, 85 (1996) 535-548; Ch. J. SCICLUNA, “*The use of «Lists of Presumptions of fact» in Marriage nullity Cases*”, en *Forum 7* (1996) 45-67. En cambio, el conjunto de los elementos de prueba reunidos, lo que incluye circunstancias, indicios y adminículos, permitirá con frecuencia al Juez elaborar presunciones *hominis*, que constituyan conjeturas probables en base a hechos y conectados directamente con la causa. De todas maneras, como señala Gas Aixendre, “*Las presunciones deben usarse con prudencia, adecuadamente combinadas con los hechos y no de manera abstracta y globalizante. Éstas tienen fuerza probatoria en la medida que se interrelacionan con otras circunstancias, hechos y circunstancias concretas del caso que se examina, componiendo con ellas un conjunto coherente y por eso mismo probatorio*”, cf. M. GAS AIXENDRE, *La exclusión del bonum fidei y su prueba. Doctrina y jurisprudencia*, en *Ius Canonicum* 51 (2011) 229-230.

en cuenta este precedente, se explica que los ejemplos consignados en el art. 14 de las reglas de procedimiento para la aplicación del M.P. *Mitis Iudex* no sean más que *circunstancias que pueden dar lugar* a la eventualidad de disponer la apertura de un proceso *brevior*, sin que constituyan ni pruebas manifiestas de la nulidad ni tampoco presunciones de dicha aducida nulidad matrimonial. Por otra parte, el texto mismo de ese artículo 14 habla de meras circunstancias (*adiuncta*) que *pueden* –importa destacar que no dice *deben*– dar lugar al tratamiento de la causa por medio del proceso más breve<sup>47</sup>.

En su *Discurso* a la Rota de 1980, san Juan Pablo II había sido muy crítico con relación a ese concepto de certeza *prevalente*. Y descartó por completo que la sola *probabilidad* pudiera dar lugar a una sentencia declarativa de nulidad matrimonial. Sin embargo, el primer documento normativo que prohibió de modo expreso su empleo procesal fue la Instrucción *Dignitas Connubii*. El papa Francisco reiteró textualmente la misma prohibición en el artículo 12 de las Reglas de Procedimiento del M.P. *Mitis Iudex*.

En el mencionado *Discurso* de 1980, san Juan Pablo II también enfatizó con términos inequívocos la relación que existe entre la verdad, la paz y la justicia: la sentencia justa es la sentencia apoyada en la verdad de los hechos, y la verdad no se convierte en fuerza de paz sino es por medio de la justicia. Precisamente Pío XII, en un mundo inmerso en los horrores de la Segunda Guerra Mundial, un mundo huérfano de paz, proclamaba ante los auditores rotales en 1942 que “el mundo tiene necesidad de la verdad que es justicia y de la justicia que es verdad”<sup>48</sup>.

Al referirse a los procesos eclesiásticos en general y no solamente a los procesos matrimoniales, el santo papa Wojtyła recalcó que, en todos ellos, “la verdad debe ser siempre, desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia”<sup>49</sup>.

Todas las normas procesales tienen como objetivo investigar y determinar la verdad de los hechos que, en el caso de los procesos matrimoniales, manifiestan o no la aducida invalidez del consentimiento matrimonial emitido por los cónyuges. Los cónyuges que plantean la nulidad de su matrimonio alegan en favor de su pretensión un motivo suficiente apoyado en normas de derecho divino natural o en una ley eclesiástica. Mediando la ley, la verdad de los hechos se

47. Los términos del texto en latín son: *Inter rerum et personarum adiuncta quae sinunt causam nullitatis matrimonii ad tramitem processus brevioris...* El texto italiano dice: *circostanze che possono consentire la trattazione della causa di nullità del matrimonio per mezzo del processo più breve*.

48. Pío XII, *Alocución a la Rota Romana*, 1/10/1942, en AAS 34 (1942) 342, n° 5.

49. S. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 4/02/1980, en AAS 72 (1980) 172-178.

convierte en norma que establece lo debido en justicia, que es lo que la sentencia ha de expresar.

De ahí que, junto con la adhesión incondicionada a la verdad sobre los hechos, al Juez se le requiera una completa fidelidad a la ley. Debe entenderse por ley tanto la ley divina natural y positiva, cuanto la ley canónica sustancial y procesal. Ese es el sentido de la afirmación de Cicerón “*magistratum legem esse loquentem*”<sup>50</sup> que tiene plena aplicación en los procesos canónicos.

Sería un error afirmar que lo dicho sea “puro legalismo” ajeno al sano sentir pastoral y contrario, por tanto, al bien de las almas. Puesto que todas las normas canónicas tienen como finalidad última la salvación de las almas, como recuerdan las palabras del canon 1752, se apartaría de la recta razón una interpretación de dicha norma codicial conducente a contravenir la ley misma en virtud –precisamente– de una supuesta voluntad de asegurar su acatamiento.

### **EXCURSUS: LOS DISCURSOS A LA ROTA SON ACTOS DE MAGISTERIO PONTIFICIO**

Hemos hecho abundante referencia a textos de alocuciones pontificias al Tribunal de la Rota Romana para poner de manifiesto que las afirmaciones formuladas no son producto de disquisiciones teóricas elaboradas en un gabinete, lejos de la realidad de la vida del Pueblo de Dios. Esto hace conveniente recordar al respecto lo que también subrayó Benedicto XVI en su *Discurso* de 2012.<sup>51</sup> El papa, en efecto, zanjó en esa oportunidad una cuestión que hasta ese momento era tema de debate en algunos círculos de canonistas. Se trata del carácter vinculante del contenido de los discursos pontificios a la Rota Romana. Es conocido, en efecto, que no existía una opinión común al respecto; así, algunos autores sostenían que dichas alocuciones constituían meros comentarios o, en el mejor de los supuestos, orientaciones de carácter general para jueces y demás operadores de los tribunales eclesiásticos. Esos autores, en todo caso, no les reconocían de ninguna manera la condición de interpretaciones auténticas de las normas canónicas.

A este respecto, el Pontífice empleó en dos oportunidades el término “vinculante”.<sup>52</sup> Afirmó, por de pronto, el carácter vinculante no solo las leyes

50. M. T. CICERÓN, *De legibus*”, L. 3, n° 1, 2.

51. BENEDICTO XVI, *Discurso* a la Rota Romana, 21/01/2012. Reiteramos aquí lo ya expresado en “Hermenéutica jurídica y comunión en la fe católica (Apostillas al Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana del 21 de enero de 2012)”, en AADC 18 (2012) 273-284.

52. “Se necesita espíritu de docilidad para acoger las leyes, procurando estudiar con honradez y dedicación la tradición jurídica de la Iglesia para poderse identificar con ella y también con las

pontificias sino también el del magisterio sobre cuestiones canónicas en lo que éste enseña sobre el derecho. Además, subrayó de manera explícita el carácter jurídicamente vinculante de los medios que tienden a asegurar la unidad en la interpretación y en la aplicación de las leyes. Entre dichos medios, el Papa indicó expresamente y en primer lugar: el magisterio pontificio específicamente concerniente en este campo, contenido sobre todo en los discursos a la Rota Romana.

Encontramos aquí varias afirmaciones de profundo interés, a saber:

1. El magisterio pontificio en cuestiones canónicas es *de suyo* vinculante en lo que enseña sobre el derecho;
2. Los contenidos de los discursos del papa a la Rota constituyen un magisterio *específico*;
3. El carácter de esos discursos pontificios es *jurídicamente* vinculante: no se limita al campo de la moralidad, sino que se encuentra en el ámbito de la justicia, es decir de lo exigible.
4. Consecuencia de lo anterior es que toda interpretación de las normas canónicas ajena a dichos contenidos magisteriales no solamente es errada sino que resulta *impugnable*, tanto por los protagonistas del proceso, cuanto de oficio por parte de los tribunales llamados a actuar en ulteriores instancias.

#### **COROLLARIUM: EX ACTIS ET PROBATUS**

El título de la presente intervención transcribe palabras de los cánones 1606 y 1608 § 2. Las traducciones castellanas suelen decir “de lo alegado y probado”. En realidad, parecería que una traducción más fiel debiera rezar “de lo actuado y probado”. En efecto, los alegatos o escritos finales de las partes privadas y pública resumen los principales argumentos que encuentran para sostener su pretensión a favor o en contra de la nulidad aducida por la actora. Pero el Juez no cuenta solo con los argumentos de las partes, sino que tiene delante de sus ojos todo lo que contienen las actuaciones. Es sobre la base del total de las actuaciones y no

---

disposiciones legales emanadas por los pastores, especialmente las leyes pontificias así como el magisterio sobre cuestiones canónicas, el cual es de por sí *vinculante* en lo que enseña sobre el derecho (...). Aquí la sintonía con el verdadero sentido de la ley de la Iglesia se convierte en una cuestión de amplia y profunda incidencia práctica en la vida de las personas y de las comunidades, y requiere una atención especial. En particular, hay que aplicar todos los medios jurídicamente *vinculantes* que tienden a asegurar la unidad en la interpretación y en la aplicación de las leyes que la justicia requiere: el magisterio pontificio específicamente concerniente en este campo, contenido sobre todo en los discursos a la Rota Romana; la jurisprudencia de la Rota Romana, sobre cuya relevancia ya os he hablado; las normas y las declaraciones emanadas por otros dicasterios de la Curia romana.”

solamente con fundamento en las argumentaciones de los cónyuges y de la Defensoría del Vínculo que el tribunal deberá expedirse. De otro modo, se podría dar a entender que la sentencia está llamada a recoger la mayor fuerza persuasoria del mejor alegato, lo cual nos pondría en la perspectiva de la reprobada *certeza prevalente*, como hemos procurado explicar. El Juez ha de tener presente, por tanto, todo lo que fue reunido a lo largo del proceso y también habrá de sopesar el valor que puede haber tenido la ausencia de una parte o bien su negativa a cooperar en la práctica de un examen pericial.

Todo y solo lo que está consignado y foliado en las actuaciones es el campo de la tarea judicial, sin admitir que intervenga en su juicio ninguna información que no haya sido formalmente recogida y que haya estado a disposición de las partes en orden a sus respectivas argumentaciones.

De lo actuado (*ex actis*) y de lo que haya sido debidamente probado (*et probatis*) el Juez hará su propia valoración de acuerdo con el principio de la libre apreciación, dentro de los parámetros que le brindan las normas procesales referidas a la presunción de validez de los actos jurídicos, la intrínseca juridicidad del matrimonio, el carácter judicial del proceso, la eventual calificación de ciertos elementos de prueba y la indispensable necesidad de alcanzar la certeza moral para poder dictar una sentencia que afirme constar la nulidad aducida. Una sentencia que debe estar razonadamente motivada y ser congruente con lo definido en la fórmula de dudas definida por decreto en el momento procesal oportuno.

Así, y solo así, los tribunales eclesiásticos mostrarán el verdadero rostro del Derecho (*ius*) canónico, que es caridad en la verdad, y manifestarán el rostro de la Iglesia como *speculum iustitiae*.